



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (0) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00070-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: YORLEYDIS YULIETH HERNANDEZ HERNANDEZ en representación de la menor SZH
EJECUTADO: CAMILO ANDRES ZAPATA VILLERO

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado por la suma de **\$ 7.440.980 PESOS** correspondientes a cuotas alimentarias y los incrementos basados en el reajuste del salario mínimo fijado por el gobierno nacional, sin embargo, se advierten que no se reajusta en debida forma las cuotas alimentarias atrasadas, pues estas deben efectuarse con el porcentaje igual al índice de precios al consumidor, como lo prevé el acta de conciliación y el inciso 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Ahora bien, debe precisarse que la anterior circunstancia no constituyen óbice alguno para que esta célula judicial proceda a librar mandamiento de pago, pero en la forma legalmente considerada, como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso¹, apoyándose en la siguiente tabla de actualización.

PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	I.P.C.	VALOR ACTUALIZADO	TOTAL POR AÑO
1 enero a 28 febrero de 2022	\$ 700.000	Varia 2021 $(5,62)/12 = N \times 2$ 0,936666%	\$ 706.556,662	\$ 1.413.113,324

Así las cosas, por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la menor **SOFIA ZAPATA HERNANDEZ**, quien actúa representada por su madre **YORLEYDIS YULIETH HERNANDEZ HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.639.697 y a cargo del señor **CAMILO ANDRES ZAPATA VILLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.111.087, por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO TRECE PESOS CON TRESCIENTOS VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 7.313.113,324 M/CTE)**, más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad.

¹ "Código General del Proceso. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." Se subraya y resalta por fuera del texto original.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2º art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor **CAMILO ANDRES ZAPATA VILLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.111.087, perciba como empleado en **CHINA HARBOUR ENGEENIERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**. Ofíciase en tal sentido.

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 10.969.669,986 M/CTE)**.

SEXTO: Previo a oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** para impedir la salida del país del señor **CAMILO ANDRES ZAPATA**

VILLERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.111.087, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER al Doctor **ALBERTO ESMERAL ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.242, distinguido profesionalmente con la tarjeta No. 48.189 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra adscrito al **ICBF CESAR** en calidad de defensor de familia, como representante judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

427e7c9111064bdb32ba95782ed31543973c67e21dcc04e50c0a5aa14016f7d7

Documento generado en 09/03/2022 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>